

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
Valledupar, Cesar

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT.890903938-8.
DEMANDADO: SIVONEY DE JESUS PEREZ ROMANI C.C.No.49.718.489.
RADICACION: 20001-4003-007-2018-00398-00

Valledupar, agosto ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la Solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

ALEJANDRO DE JESUS MONTOYA DOMINGUEZ, representante legal de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., endosatario en procuración para el cobro otorgado por MARIBEL TORRES ISAZA, Representante Legal de la Sociedad Alianza SGP S.A.S., entidad que a su vez actúa como Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A., según poder otorgado por Mauricio Botero Wolff, Vicepresidente de Servicios Administrativos y Representante Legal de la Entidad, confirió poder a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, para adelantar el presente proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real, quien eleva la petición de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. Se verifica que en el paginario no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, para viabilizar la petición del togado.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

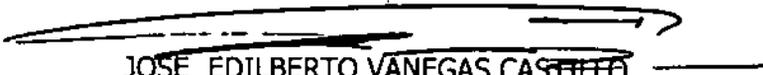
PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se encuentra vigente, a costa de la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTAÑO

Juez



Valledupar, agosto ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00136-00
DEMANDANTE: EDUARDO DANGOND CASTRO
DEMANDADO: CUERPO DE BOMBERO VOLUNTARIO DE VALLEDUPAR
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL adelantada por EDUARDO DANGOND CASTRO, mediante Apoderado Judicial, contra CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR, sino fuera porque advierte el despacho su incompetencia, a la luz de Lo dispuesto en el numeral 8, del art. 20 del C.G.P..

En efecto, reza la norma aludida lo siguiente:

*Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales."

A su vez, el art. 90 de la misma obra, advierte: "ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA (.....). El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Revisadas las pretensiones de la demanda, en estas se solicita declarare nula el acta No. 13 de enero 14 de 2019, mediante la cual, se designó en calidad de encargo al comandante, sub comandante, dignatario y revisor fiscal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar, acto que excluye del conocimiento del asunto a este estrado y lo ubica en los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), a donde se ordena el envío inmediato del expediente, previas las constancias en los libros radicadores respectivos.

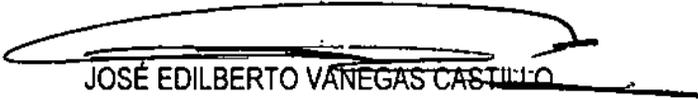
Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia la demanda de la referencia, según se expuso.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de inmediato el expediente junto con sus, anexos al Juez Civil del Circuito (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, agosto ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00260-00
DEMANDANTE: JAVIER PUERTA JIMENEZ
DEMANDADO: YOLETH ESTELA DE LA HOZ FUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISION: AUTO INDAMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, adelantada por JAVIER PUERTAS JIMENEZ, mediante apoderado Judicial, contra YOLETH ESTELA DE LA HOZ FUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo como base el tiempo transcurrido y la posesión pública y pacífica ejercida dentro del inmueble urbano.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda, el despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- i) No se aportó el avalúo catastral del inmueble, solo obra un recibo de impuesto predial que data de 2019 (fl. 17), sin que se aporte el Certificado expedido por el IGAC donde se determine el avalúo del predio;
- ii) Tampoco se aporta la certificación de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos, donde conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

De conformidad con el artículo 90, inciso 3, numeral 1 "1. Cuando no reúna los requisitos formales."; y al 26 Numeral 3 del Código General del Proceso, "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos", las citadas anomalías constituyen motivo para la inadmisión de la demanda, sentido en el que procederá el estrado y requerirá al interesado para que la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

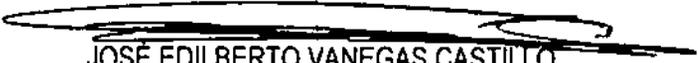
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada, según las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: Reconocer a la doctora YEILINS PAOLA COTES LINERO, identificada con la C.C. No.1.065.600.516 y T.P. No. 246337 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Valledupar, Cesar, agosto ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00264-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: MARIA LILIANA JAIMES RUEDA
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARIA LILIANA JAIMES RUEDA, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 454703839, suscrito el 27 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P. y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 454703839, suscrito el 27 de agosto de 2018, Fl. 4 al 8) contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de MARIA LILIANA JAIMES RUEDA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 454703839:

- SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE pesos (\$62.780.437), como capital insoluto de la obligación.

- Intereses de plazo pactados a la tasa nominal del 20.88% anual, equivalente al 22.99% E.A.

- Intereses moratorios: pactados a la tasa de una y media vez la tasa corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

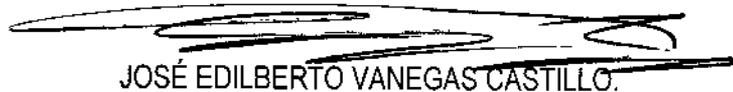
TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer a la doctora GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS, identificado con C.C. No.-32.627.628 y T.P. No.-29462 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Meyo

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy ____ de agosto de 2019 Hora 8 A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, agosto ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00264-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: MARIA LILIANA JAIMES RUEDA
PROVIDENCIA: AUTO SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera que las solicitudes de retención de los dineros depositados que tenga o llegare a tener en los bancos que se relacionan y la de embargo del salario en el porcentaje legalmente autorizado, se encuentran ajustadas a derecho, motivo por el cual se accederá a su decreto, según las voces de los numerales 9 y 10, del Art. 593 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del saldo embargable de las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada MARIA LILIANA JAIMES RUEDA, identificada con C.C. No. 63.506.922, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV.VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, COLPATRIA Y BANCO COLMENA, ubicada en la ciudad de Valledupar-Cesar. Límitese este embargo hasta la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos (\$94.170.655). Estos valores deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales No. 200014041005. Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto, de lo cual informaran al despacho de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga la demandada MARIA LILIANA JAIMES RUEDA, identificada con C.C. No. 63.506.922, como empleada de la GOBERNACION DEL CESAR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Oficiese al Tesorero y/o Pagador de la Empresa, para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos (\$94.170.655), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Librese el oficio respectivo. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaria
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de agosto del 2019 Hora 8 A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, agosto ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00267-00.
DEMANDANTE: ETEX COLOMBIA S.A. 890.800.148-3
DEMANDADO: DECODRYWALL S.A.S
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por ETEX COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, en contra de DECODRYWALL S.A.S., representada legalmente por el señor RICAR ORLANDO CÁRDENAS CORZO, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré suscrito el 11 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C.G.del P. y se puede constatar que del título ejecutivo relacionados en la demanda (pagaré No. 723262, suscrito el 11 de marzo de 2017, Fl. 5 al 7) contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

Sobre la petición de reconocer al señor VICTOR VILLERO, identificado con C.C. No.1.065.594.794, como dependiente judicial se accederá pero con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*", pues en el paginario no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de ETEX COLOMBIA S.A., en contra de DECODRYWALL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 723262:

- OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS pesos (\$87.477.866), correspondiente al saldo insoluto der la obligación.

- Intereses moratorios: a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 12 marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al señor VICTOR VILLERO, identificado con C.C. No.1.065.594.794 como dependiente judicial, con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de agosto de 2019, Hora 8.A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, agosto ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00267-00.
DEMANDANTE: ETEX COLOMBIA S.A 890.800.148-3
DEMANDADO: DECODRYWALL S.A.S
DECISION: AUTO NIEGA MEDIDAS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, consistente en la retención de los dineros depositados que tengan o llegaren a tener en varios bancos que relaciona.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, retención de los dineros depositados que tenga o llegare a tener los bancos que relaciona, el despacho considera que aunque la misma es legalmente admisible, la información proporcionada es incompleta por cuanto no se individualizó la sucursal o plaza donde se debe aplicar la medida, razón por la cual no puede ser aceptada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada, según lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de agosto del 2019. Hora 8:A.M.
ANA MARÍA VIDES CASTRO, Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, agosto ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-0028000
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
DEMANDADO: CELSO DE JESUS CASTILLA MEDINA C.C. No.-1.065.582.273.
DECISION: AUTO INDAMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderada Judicial, contra CELSO DE JESUS CASTILLA MEDINA, teniendo como base el pagaré No 05725256000958596, suscrito por las partes el 05 marzo de 2018.

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, los cuales exponen: 'Requisitos de la demanda 1 2 3 4.' Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)

El actor, en sus pretensiones, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago por concepto del saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05725256000958596, que asciende al valor de \$31.303.363,65, a la fecha de presentación de la demanda, adicionado con los intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a razón del 17.25% EA. A renglón seguido solicita librar mandamiento "por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación", lo cual equivale a la suma de \$285.971,71, con corte a noviembre 05 de 2018, con los intereses moratorios a razón del 17.25% EA., y los de plazo sobre el capital de las cuotas en mora que ascienden a la suma de \$1.989.028,83.

Como se observa, el demandante solicita librar mandamiento de pago por la suma de capital insoluto de la obligación más 7 cuotas atrasadas, sin que se pueda determinar si las cuotas atrasadas están incluidas en el saldo insoluto de la obligación de la pretensión primera o si a esta debe sumarse dicho valor, más los intereses que persigue. En cualquier escenario, a la demandante le asiste la obligación de calcular, mes a mes, los intereses corrientes y moratorios que persigue y establecer claramente el valor sobre el que se liquidan.

Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por otra parte, se solicita el reconocimiento como dependiente judicial del estudiante de derecho JEISON CALDERA PONTÓN, identificado con C.C. No.1.065.830.010, petición ajustada a derecho que será avalada por el Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

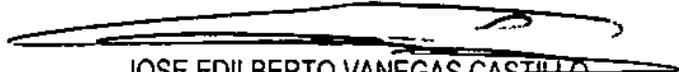
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Téngase a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con la C.C. No. 49.761.829 y T.P. No.-311856 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al estudiante JEISON CALDERA PONTON, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de agosto de 2019 Hora B.A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, agosto ocho (05) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00191-00.
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE NIT 890300279-4
DEMANDADO: ELBA CRSITINA FONSECA FUENTES C.C. No.-57.461.483
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantada por BANCO OCCIDENTE, mediante apoderado Judicial, contra ELBA CRSITINA FONSECA FUENTES, teniendo como base para el recaudo título valor pagare No.1W316298, suscrito por las partes el día 22 septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos en el numeral 4, del art. 82 del C.G.P. que se refiere a "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", por lo siguiente:

Los intereses corrientes, solicitados en la pretensión segunda, no se encuentran pactados dentro del pagaré, ni se señaló por qué esa tasa o de dónde proviene, aunado al hecho que no están debidamente discriminados por mes, año, tasa y base sobre la que se liquidan, ya que se trata de un crédito de tracto sucesivo.

Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

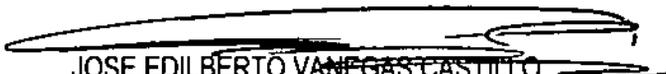
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

SEGUNDO: Téngase al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. No.-73.558.798 y T.P. 121981 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Mayo

Mayo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, agosto ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00277-00.
DEMANDANTES: YOLADIS RUIZ MAYORGA C.C No. 49.553.704
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, adelantada por YOLADIS RUIZ MAYORGA, mediante Apoderado Judicial, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 391 y SS del C. G. del P., razón por la cual se impone su admisión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

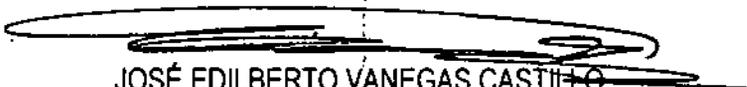
RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por YOLADIS RUIZ MAYORGA, mediante Apoderado Judicial, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.P. por el término de veinte (20) días, para que la conteste, según lo dispone el art. 369 Idem.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy ____ de agosto de 2019, hora 8.A.M
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría